



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 10 de diciembre de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha diez de diciembre de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 387-2025-R.- CALLAO, 10 DE DICIEMBRE DE 2025.

VISTO:

El Oficio N° 302-2025-TH/UNAC del 28 de noviembre de 2025 (Expediente N° 2134143), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 028-2025-TH/UNAC, recomendando la apertura de proceso administrativo disciplinario contra **ANTENOR LEVA APAZA**, docente de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución) establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, el artículo 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria (Ley Universitaria), establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, la Ley Universitaria en su artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que *“El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”*, basamento legal con el que concuerda con lo prescrito en el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (en adelante, el Reglamento), el cual tiene como objetivo: *“Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”*;

Que, el alcance del Reglamento corresponde a: *“Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”*;

Que, además el referido Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que *“Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el oficio del visto, remitió el Informe N° 028-2025-TH/UNAC del 25 de noviembre de 2025, en el cual el referido Tribunal de Honor Universitario, en su Sección I. ANTECEDENTES, en su numeral 1.1, se indicó “*Que, mediante Oficio N° 000253-2025-CG/OC211 de 3 julio de 2025 el Órgano de Control Institucional, notificó el Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 004-2025-2-0211-A denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de los Docentes Nominados y Contratados de Pregrado de la UNAC” Semestre Académica 2024 - A*”; asimismo, en su numeral 1.5, se señaló “*Que, mediante el Oficio N.° 1675-2025-R/UNAC, de fecha 14 de agosto de 2025, la Secretaría General de la Universidad Nacional del Callao remitió al Tribunal de Honor el Informe de Auditoría de Cumplimiento N.° 004-2025-2-0211-AC, denominado “Al Proceso de Asistencia, Permanencia, Cumplimiento y Supervisión de la Carga Lectiva y no Lectiva de los Docentes Nominados y Contratados de Pregrado de la UNAC, Semestre Académico 2024- A”, en atención a la solicitud formulada mediante el Oficio N.° 173-2025-TH/UNAC. Dicho informe, junto con sus apéndices del 1 al 124 (...)*”. Del mismo modo en la Sección 3. ANALISIS, en su numeral 3.1, se indicó: “*En ese contexto, dentro de las observaciones que ha establecido el mencionado informe ha señalado la siguiente: “Docentes de la UNAC incurrieron en incompatibilidad horaria y registraron asistencia en horarios que se superponían con labores ejecutadas en otras instituciones, por un total de 433 horas lectivas y no lectivas, las cuales fueron validadas como efectivizadas y remuneradas, por una total de S/ 12,333.50 afectando las competencias de aprendizaje y de investigación, en perjuicio del interés superior del estudiante. Además, la información contraria a verdad consignada en las declaraciones juradas. y registros de control de asistencia, afectaron la integridad y transparencia del control de asistencia docente y de la gestión administrativa de la UNAC.”;* en su numeral 3.3, se señaló “*Que, según la Oficina de Control Institucional de la UNAC, el señor Antenor Leva Apaza se desempeña como profesor nombrado a tiempo completo en el Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao (...)*”; en el numeral 3.4, se precisó que “*Durante el Semestre Académico 2024-A, el docente Antenor Leva Apaza se habría desempeñado simultáneamente en labores docentes en la Universidad de Lima, generándose una posible superposición de horarios entre ambas instituciones (...) los auditores habrían señalado que el docente habría firmado dieciséis registros físicos de asistencia correspondientes a actividades no lectivas en la UNAC, en fechas y horas en las que los reportes biométricos de la Universidad de Lima confirmarían su presencia en dicha institución. Esta situación habría evidenciado que el docente habría simulado el cumplimiento de labores no lectivas en la UNAC mientras realizaba actividades en otra entidad, lo que habría derivado en la inejecución de 62 horas de trabajo y en un presunto pago indebido de S/ 2,003.84 por servicios no prestados.” y en el numeral 3.5 señaló “*Además, el señor Leva Apaza suscribió el 1 de abril de 2024 una Declaración Jurada de no estar incurso en incompatibilidad legal, en la que omitió declarar su vínculo con la Universidad de Lima, presentando información contraria a la verdad.”;**

Que, así también, en su numeral 3.6 señaló “*Del Informe de Auditoría N.° 004-2025-2-0211-AC se desprende la existencia de indicios razonables que permiten sostener que el docente Antenor Leva Apaza habría incurrido en actos contrarios a los deberes y obligaciones que le corresponden como docente ordinaria de la Universidad Nacional del Callao. Dicho informe, producto de un proceso de verificación de control posterior, pone en evidencia situaciones que requieren ser esclarecidas a través de un procedimiento administrativo disciplinario que garantice tanto el debido proceso como el derecho de defensa del docente involucrado”; y en el numeral 3.15, se indicó “Por consiguiente, este Colegiado considera que los hechos denunciados ameritan investigación y que deben disponerse las diligencias correspondientes, conforme a las competencias del Tribunal de Honor Universitario, con el objeto de acreditar o desvirtuar la denuncia (...)*”;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, mediante Informe N° 028-2025-TH/UNAC, en su numeral 4. ACORDO, en su numeral 4.1 “**RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el docente Antenor Leva Apaza por presuntamente haber incurrido en la infracción de los deberes éticos y funcionales al no asistir o no dictar sus clases con la puntualidad y la presentación personal adecuadas, además de desempeñar otras**



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

actividades laborales que resultan incompatibles con su dedicación y horario en la universidad, infracción que se encuentra prevista en los numerales 371.11, 326.7 y 335.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que se ha vulnerado sus responsabilidades profesionales al incumplir con la asistencia y puntualidad en sus clases, así como al realizar actividades laborales externas que interfieren con cumplimiento de sus funciones y horarios en la universidad.; lo que podría dar lugar a que se recomiende alguna de las sanciones previstas en el artículo 361 del Estatuto de la UNAC y en el numeral 5.7 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao; conforme a las razones expuestas en los considerandos del presente informe.”;

Que, estando a lo glosado, opinado y expuesto, en el Oficio N° 302-2025-TH/UNAC, Informe N° 028-2025-TH/UNAC y la demás documentación sustentante; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

SE RESUELVE:

- 1° DECLARAR LA APERTURA DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el docente **ANTENOR LEVA APAZA**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° REMITIR** la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.
- 3° TRANSCRIBIR** la presente Resolución al Tribunal de Honor Universitario e interesado, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. THU e interesado.